

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00154-00**, informando venció en silencio el término otorgado para constituir poder a un abogado que represente a la parte actora en la Litis. Sírvasse proveer.

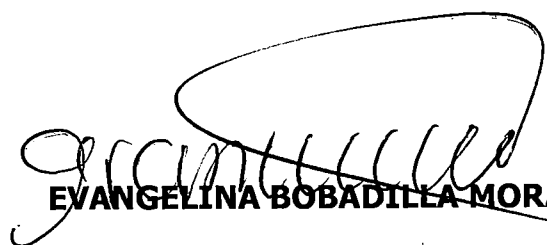

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial observa el Despacho que a la fecha la demandante LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA no ha constituido apoderado judicial para que la represente en el presente proceso, por lo que se hace necesario requerirla para que en el TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS adelante las gestiones tendientes a otorgar poder a un profesional del derecho y a su vez realice las notificaciones en aras de lograr la concurrencia del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

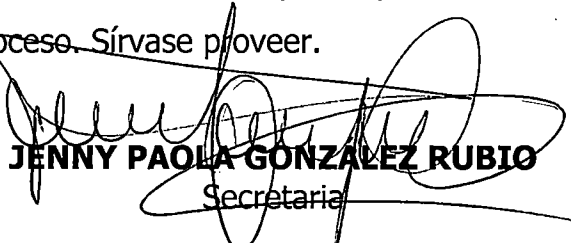
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO.

NUMERO 005 FIJADO HOY 19 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00765-00**, informándole que la parte actora allegó solicitud de desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Juzgado que la parte actora pretende el desistimiento de la demanda, solicitando la terminación del proceso y en consecuencia su archivo.

Así las cosas, en relación con el desistimiento del libelo, téngase en cuenta que el estatuto procesal laboral no regula lo atinente a dicha figura, de manera que el Juzgado por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, acudirá a las normas del Código General del Proceso sobre el particular.

Dispone entonces el artículo 314 del C.G.P., que **el demandante** podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que tal solicitud implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En atención a la norma transcrita y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis y el apoderado de la parte demandante ostenta la facultad expresa para desistir, se encuentra procedente el desistimiento de la demanda ordinaria laboral que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 2019-765, en la cual actúa como demandante BLANCA INÉS BUITRAGO MORALES en contra de PORVENIR S.A., advirtiendo que la totalidad de pretensiones contenidas en ella, harán tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia el Juzgado dispone:

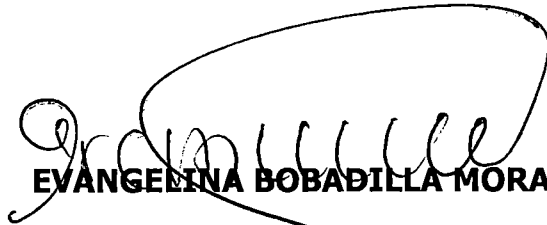
PRIMERO ACEPTAR el desistimiento del presente proceso promovido por BLANCA INÉS BUITRAGO MORALES en contra de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR el presente asunto, sin costas como quiera que la demandada no fue notificada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

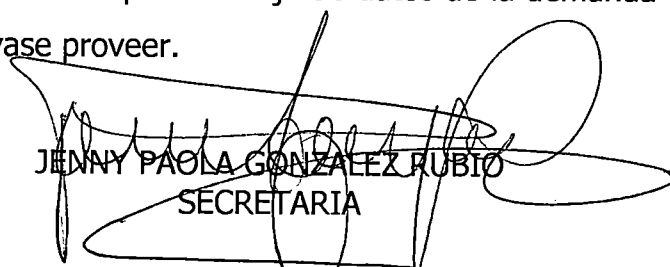
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 005 FIJADO HOY 19 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00166-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con diecinueve (19) folios digitales informando que NO existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

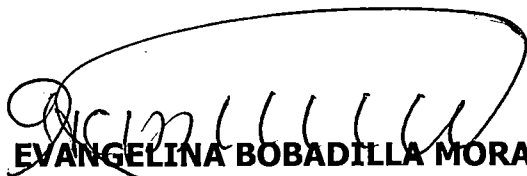
1. Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado a la abogada JULIETH ROMERO CABANZO en el entendido que NO se le confirió mandato para reclamar las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Se observa incongruencia entre el poder conferido con la persona jurídica que se pretende accionar en tanto se dirige contra COLFONDOS y se incoa la acción contra COLFONDOS S.A. A su turno, no se cumple con lo previsto en el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Adecúe.
3. Las pretensiones primera y segunda carecen de precisión y claridad, pues tal y como se encuentran formuladas corresponden a una solicitud de carácter administrativo. Adecúe.
4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
5. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte

demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la parte demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

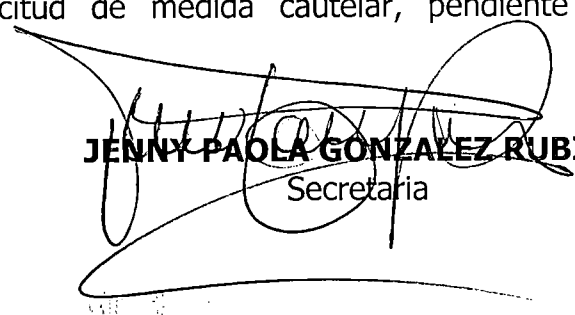
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 105 FIJADO HOY 19 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00221-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado GRUPO CHAR'S S.A.S., que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ y BANCO BBVA, ORDENÁNDOSELES** comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la medida en la suma de \$10'000.000 >

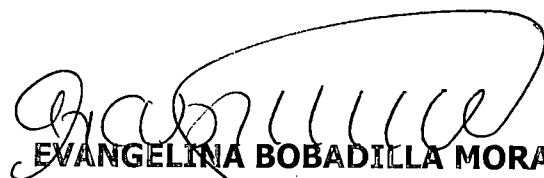
Infórmese a las citadas entidades bancarias que en el presente juicio se está adelantando la ejecución de unas providencias judiciales que se encuentran en firme, razón por la cual deberán acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso.

LÍBRENSE los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

Finalmente, se requiere nuevamente a las partes para que den cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

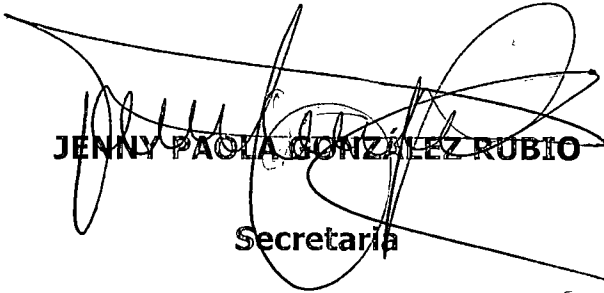
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 05 FIJADO HOY 19 ENE. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2016-264 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00415-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecido por el artículo 306 del C.G.P. Sírvese Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON ABELARDO RODRÍGUEZ VINCHERY** identificada con C.C. **1.023.875.009** y T.P. **233928** del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios **844 y 845** del plenario.

Ahora, se evidencia que el profesional del Derecho formuló demanda ejecutiva laboral, en la cual peticionó el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 26 de abril de 2018 (**fls. 823 a 825**), por lo que es del caso estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 841 a 843** del informativo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Igualmente se peticiona el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, mismas que fueron aprobadas mediante auto adiado 02 de junio de 2021, decisión que se encuentra notificada y ejecutoriada (**fl. 839**).

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución del apoderado del actor, se observa que la obligación que deprecia cumple con las exigencias de

los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto a los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, no se accederá a su concesión por cuanto tal concepto no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito (**fls. 846 y vuelto**), por el momento sólo se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK y BANCO DE BOGOTÁ**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **JHONY ALEJANDRO BARBOSA SILVA** identificado con **C.C. No. 1.030.532.493** en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN GLOBALDENT S.A.S.** por los siguientes rubros:

- a. La suma de **\$14.269.638** por concepto de cesantías.
- b. La suma de **\$3.424.713** por concepto de intereses a las cesantías:
- c. La suma de **\$14.269.638** por concepto de prima de servicios.
- d. La suma de **\$7.134.819** por concepto de vacaciones.
- e. La suma de **\$10.542.936,37** por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST.

- f. La suma de **\$104.603** diarios, por cada día de mora en el pago de la prestaciones sociales, objeto de condenar a partir de 30 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique su pago.
- g. La suma de **\$15.000.000** por las costas tasadas en el proceso ordinario.
- h. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK y BANCO DE BOGOTÁ**, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se resolverá sobre las restantes, ello en aras de no incurrir en un exceso de embargos. Límitese la medida en la suma de **\$320.000.000**.

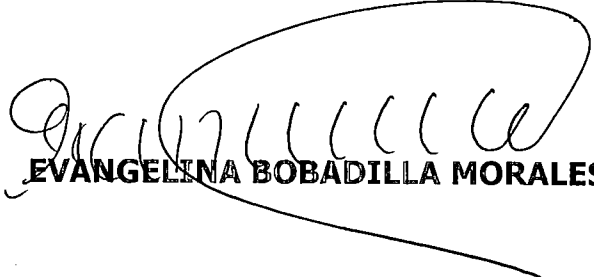
TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

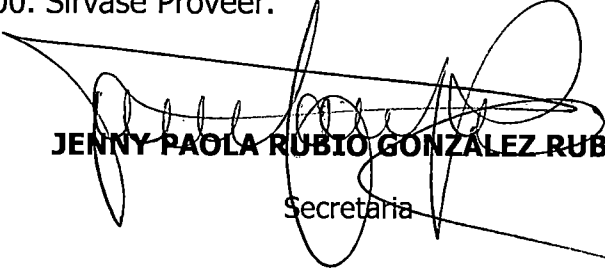
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 05 FIJADO

HOY 19 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-354 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-2021-00534-00. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA RUBIO GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandante, a folio 118 formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, peticionando el pago de las condenas impuestas en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral (fl.104-114) y el valor de las costas causadas en el proceso ordinario.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución del apoderado actor, se observa que la obligación que deprecia cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **CLAUDIA PIEDAD ACERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- A.** Las mesadas pensionales generadas a partir del 25 de diciembre de 2014 en 13 mesadas anuales y hasta que la prestación sea incluida en nómina.

- B.** Los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de mayo de 2015 y hasta cuando se verifique su pago.
- C.** Por la suma de \$1.500.000.00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en art. 108 del C.P.L. y la S.S. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dada la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada.

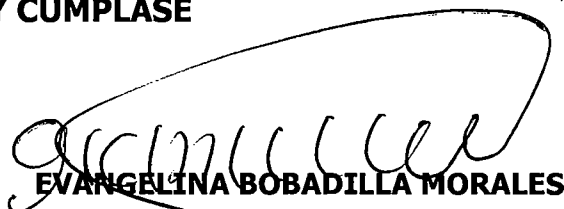
TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 05 FIJADO HOY 19 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA